



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-100/2022

Fecha de clasificación: 26 de agosto de 2022, Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-134/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	1
	Nombre de los denunciados	2, 3, 8 y 11.
	Número consecutivo de expedientes	1, 2, 3 y 9.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-100/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-100/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio de dos mil veintidós.¹

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora² en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género identificado con el número de expediente **PSVG-TP-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021** dictada en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario para la

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal local.

elección de gubernatura, diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, en su carácter de otrora candidata a diputada local, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³ contra los ciudadanos **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razones de género⁴ en su perjuicio.

III. Reposición de procedimiento administrativo ordenada por el Tribunal local. Mediante determinación de primero de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local estableció reponer el procedimiento llevado a cabo por el Instituto local al advertir diversas inconsistencias.

IV. Primera resolución del Tribunal local. Una vez repuesto el procedimiento y llevada a cabo la sustanciación correspondiente, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, lo turnó para su resolución y determinó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.⁵

El veinticuatro de enero el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

V. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**/2022.** Contra la sentencia del Tribunal local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, resolviéndose el veinticuatro de febrero en el sentido de

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante VPG.

⁵ En adelante LIPEES.

revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto de reponer el procedimiento respectivo y ordenar el dictado de una nueva resolución.

VI. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

VII. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022. En contra de lo anterior, la parte actora presentó demanda para conocimiento de esta Sala Regional, misma que quedó registrada con la clave de expediente SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, y fue resuelta en el sentido de revocar parcialmente la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal local dictara una nueva siguiendo las directrices precisadas.

VIII. Tercera resolución del Tribunal local (acto impugnado). En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió una nueva resolución del procedimiento sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de la VPG respecto de algunas de las publicaciones denunciadas, así como tener por acreditada dicha violencia respecto de otras relativas a las fechas de once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, atribuidas a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

IX. Tercer juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación.

b) Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo de la presidencia se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-100/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal local de Sonora; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;

- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de mayo,⁸ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintisiete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata la persona que interpuso la denuncia sobre la cual recayó la resolución ahora impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte actora aduce dos agravios, el primero de ellos que el Tribunal local omitió emitir la sentencia con perspectiva de género y el segundo agravio el de haber valorado indebidamente el caudal probatorio ofertado durante el periodo de instrucción del procedimiento sancionador.

Por ello se realizará el estudio de los agravios en conjunto, sin que ello acarree perjuicio alguno en términos de la jurisprudencia

⁸ Consultable a fojas 779 y 780 del cuaderno accesorio único.

4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

1. Agravios.

Primer agravio: Omisión de juzgar con perspectiva de género.

La parte actora alega:

- El Tribunal local contravino a los principios de dignidad humana, audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, en virtud de que omitió determinar la sentencia combatida con perspectiva de género.
- Es imprescindible que en toda controversia que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien, que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado deben implementar un método de visión de género en la apreciación de los hechos y las pruebas, para proporcionar una solución adecuada atendiendo a una perspectiva de género.
- Es evidente que la responsable, incurrió en una omisión que actualiza una cuestión constitucional al no atender a los planteamientos de la denuncia que le dio origen al presente procedimiento sancionador, que expresamente referían a una situación de violencia de género y a la falta de valoración de pruebas con una perspectiva en ese sentido, los cuales actualizan una omisión en investigar y determinar los planteamientos en la denuncia.

- La responsable omitió atender a los planteamientos de la denuncia formulada en este sentido, sin introducir la perspectiva de género en el análisis jurídico.

Segundo agravio: Indebida valoración probatoria.

- El Tribunal local contravino a los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, en virtud de haber valorado indebidamente el caudal probatorio debidamente ofertado y perfeccionado durante el periodo de instrucción del procedimiento sancionador.
- Los mensajes ofensivos emitidos por los denunciados generan un detrimento en la esfera jurídica de los derechos político-electorales generando una diferenciación por el hecho de ser mujer, por lo que deben ser considerados como actos de violencia contra las mujeres por razones de género.
- La autoridad responsable debió haber valorado correctamente las conductas que fueron denunciadas debido a que son diatribas, calumnias, infamias, injurias, y difamaciones creadas con la dolosa intención de perjudicar la honra, la dignidad personal y la imagen pública de la hoy parte actora.
- No valoró las publicaciones atribuidas al denunciado **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en las que hace un comentario con lenguaje del todo sexista debido a que hace referencia mediante un sarcasmo que supuestamente cuenta con una personalidad andrógina y su comentario es considerado como un acto de violencia hacia su persona.
- Sin contar con prueba alguna, los denunciados la señalaron como una persona "corrupta" atribuyéndole actos de corrupción, que alega generan un menoscabo en su dignidad personal y su imagen pública, pues le

impidieron el acceso a un proceso electoral justo e igualitario, generando un detrimento a sus derechos político-electorales.

- Resulta evidente que de las pruebas que se aportaron y fueron perfeccionadas durante la tramitación del procedimiento sancionador, los hoy denunciados generaron actos de VPG en contra de su persona.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** porque las cuestiones planteadas por la actora ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC- **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, en dónde se precisó cuáles publicaciones de las denunciadas por la parte actora constituían VPG y, a partir de ello, el Tribunal local emitió una nueva resolución siguiendo dichas directrices que fueron establecidas por esta Sala Regional.

En efecto, en aquella controversia la parte actora igualmente alegó que el Tribunal local no había valorado las pruebas ni resuelto con perspectiva de género respecto de las publicaciones que fueron denunciadas y dieron motivo al procedimiento sancionador.

Así, esta Sala Regional determinó que las frases o publicaciones denunciadas no constituían VPG, con excepción de dos de ellas que más adelante se precisarán.

Pero en el caso de aquellas en las que se concluyó que no constituían VPG, se razonó que se emitieron dentro de los límites de la libertad de expresión al aludir a comentarios encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo partidista,

lo cual no guardaba relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas podían ir dirigidas a cualquier persona que desempeñara un servicio público, indistintamente de su género; además de que dichas frases no constituían mensajes que agredieran y estigmatizaran a la actora con base en estereotipos de género.

Por otro lado, como se anticipó, en aquel juicio también se consideró que dos de las publicaciones que fueron denunciadas sí constituían VPG, al estimarse que se dirigían a la actora por su condición de mujer y que no estaban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión.

Así, este órgano jurisdiccional consideró que, tratándose de las frases “*mamá luchona*” y “*personalidad andrógina*” valoradas en su contexto desde la perspectiva de género, constituían violencia simbólica al perpetuar estereotipos.

De manera particular, se razonó que la primera de las frases mencionadas, además de la caricaturización para ridiculizar, se consideraba como una frase discriminatoria que cobraba un sentido de insulto al reunir una serie de atributos socialmente negativos referidos a las mujeres.

Respecto de la segunda frase, se consideró que se hizo una aseveración de que la actora parecía hombre, constituyéndose como un lenguaje sexista debido a que hacía referencia mediante un sarcasmo o mofa.

En aquel juicio esta Sala indicó que las calificativas empleadas intentaron afectar la imagen de la persona a la que se dirigieron basadas en un estereotipo, es decir, en la apariencia física al señalarse que tenía una personalidad diferente en forma despectiva, siendo que los apodos, las descalificaciones

referidas a la apariencia física y a la personalidad, según la máxima de la experiencia suelen tener un efecto diferenciado en las mujeres, porque están basadas en los atributos físicos de la persona y no en pruebas fehacientes de su desempeño.

Asimismo, se consideró que las publicaciones de ninguna manera abordaban o procuraban un sano debate del tema, sino que se constriñeron a usar calificativos estigmatizantes para la denunciante en atención a sus rasgos físicos, forma de vestir o de actuar.

Consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del entonces Tribunal responsable para efecto de que emitiera una nueva resolución siguiendo las directrices pronunciadas por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se observa que el Tribunal local atendió las consideraciones precisadas por esta Sala Regional al emitir la resolución ahora impugnada, ya que determinó que las expresiones denunciadas no constituían VPG con excepción de las que contenían las frases mencionadas, emitidas en fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, atribuidas a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

En esa tesitura, los motivos de disenso que plantea la actora en su escrito de demanda son inoperantes porque con ellos pretende que se efectúe un pronunciamiento respecto del análisis de publicaciones o expresiones denunciadas, las cuales ya fueron motivo de análisis por esta Sala Regional en diverso juicio de la ciudadanía como ha quedado precisado.

Así, al ser claro que esta Sala Regional ya se pronunció respecto de tales planteamientos, resulta innecesario que se analice nuevamente si fue o no correcta la determinación del Tribunal

local, considerando que dicho Tribunal atendió las directrices precisadas por este órgano jurisdiccional en la sentencia controvertida.

En consecuencia, se estima que en el caso cobra operatividad la jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA.ELEMENTOS PARA SU EFIACIA REFLEJA**”,⁹ en la que se indica que para que actualice dicha figura jurídica, sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, se considera que en el caso debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja y, por ello, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por la parte actora.

CUARTO. Protección de datos personales.

Considerando que la sentencia se relaciona con una denuncia relativa a VPG, se hace necesario garantizar la no revictimización

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

de la parte denunciante, máxime cuando se advierte en la consulta que ya se determinó previamente que existe VPG en perjuicio de la parte promovente.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 310 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar la emisión de una **versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la parte actora, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,¹¹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte denunciante primigenia y hoy actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁰ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹¹ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.